RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2130/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2130/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia 7
III. ESTUDIO DE FONDO 7
a) Contexto 7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 10
d) Estudio de Agravios 10
Resuelve 18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

	Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113500034919, a través de la cual solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- *"En referencia a la estrategia que realiza la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo solicito saber las metas y el alcance de las metas del primer trimestre del 2019 de la estrategia abriendo espacios así como su comparación con los años 2018, 2017 y 2016. Competencia de la STYFE y COPRED. "Nada sobre nosotros sin Nosotros" es el lema que tomaron como bandera las personas con discapacidad. Por lo anterior solicito saber si la persona que coordina dicha estrategia es una persona con discapacidad, toda vez que no se pueden realizar acciones o políticas públicas a favor de un grupo de atención prioritaria sin que dicha población participe de manera activa con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad." (Sic)*

II. El veintiocho de mayo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente, mediante el oficio STyFE/DAJ/UT/407/05-2019 de fecha veintiocho de mayo

firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

- Manifestó su imposibilidad para dar respuesta a la solicitud de mérito, toda vez que es incompetente para su atención.
- De igual forma, señaló que, con fundamento con el artículo 201 de la Ley de Transparencia orientó al recurrente para interponer la solicitud de información correspondiente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y ante la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, ya que dichas dependencias, a nivel federal, son quienes conocen de las estrategias materia de la solicitud.
- A su respuesta agregó los datos de información de las Dependencias antes indicadas.

III. El cuatro de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, impugnando la incompetencia citada por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del siete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente

del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del dos de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente ni del Sujeto Obligado en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias, o expresaran alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión mediante formato denominado *"Acuse de Recibo de Recurso de Revisión"* haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el veintiocho de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión, es oportuna dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que al efecto, señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior, en razón

de que la respuesta a la solicitud le notificada al recurrente el veintiocho de mayo y el recurso fue interpuesto el cuatro de junio; es decir, al quinto día hábil, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó la siguiente información:

- *"En referencia a la estrategia que realiza la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo solicito saber las metas y el alcance de las metas del primer trimestre del 2019 de la estrategia abriendo espacios así como su comparación con los años 2018, 2017 y 2016. Competencia de la STYFE y COPRED. "Nada sobre nosotros sin Nosotros" es el lema que tomaron como bandera las personas con discapacidad. Por lo anterior solicito saber si la persona que coordina dicha estrategia es una persona con discapacidad, toda vez que no se pueden realizar acciones o políticas públicas a favor de un grupo de atención prioritaria sin que dicha población*

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

participe de manera activa con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad." (Sic)

Del agravio antes transcrito se observó lo siguiente:

En relación con la solicitud que hace el particular de saber si la persona que coordina la estrategia abriendo espacios es una persona con discapacidad, es un requerimiento que pretende un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado tendiente a ser contestado de manera afirmativa o negativa en relación con la descripción de la persona titular del programa, situación que no es atendible a través del derecho de acceso a la información, toda vez que está relacionada con identificar y señalar sus capacidades, lo cual puede prestarse a manifestaciones de discriminación que pudieran vulnerar sus garantías.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona <u>a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido</u>.** Sin embargo, el requerimiento en comento condiciona la respuesta del Sujeto Obligado a ser categórica y esto a su vez prejuzga la calificación de las capacidades de la persona titular del programa, ya que la designación de lo que el recurrente describe como "discapacidad" trae aparejado una valoración de las posibilidades de quien se ostenta como titular.

Así, dicha calificativa que va de la mano con la valoración antes señalada, no es un requerimiento en el que el particular pretenda acceder a la información generada, administrada o en poder de Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones, por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en relación con la manifestación del recurrente en el que señaló:

> *"Nada sobre nosotros sin Nosotros" es el lema que tomaron como bandera las personas con discapacidad…toda vez que no se pueden realizar acciones o políticas públicas a favor de un grupo de atención prioritaria sin que dicha población participe de manera activa con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad."* (Sic)

Dichos señalamientos no constituyen requerimientos en materia de acceso a la información, sino un análisis por parte del recurrente en el que induce la imposibilidad de realizar políticas públicas hacia algún sector desfavorecido. Lo anterior, no es una solicitud relacionada con la información pública, sino una manifestación subjetiva derivada de una interpretación acerca del ejercicio de las acciones e implementaciones de las políticas públicas, en cuyo caso constituyen materia de Derechos Humanos o del ámbito político, debido a lo cual no conforman parte de la esfera jurídica del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, dichas manifestaciones no son atendibles en el presente recurso y, por lo tanto, la solicitud de información se centrará en un único requerimiento:

"En referencia a la estrategia que realiza la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo solicito saber las metas y el alcance de las metas del primer trimestre del 2019 de la estrategia abriendo espacios así como su comparación con los años 2018, 2017 y 2016. Competencia de la STYFE y COPRED." (Sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El particular interpuso el recurso de revisión mediante el formato denominado *"Acuse de recibo del recurso de revisión"* en el que detalló los siguientes agravios:

- Se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado en relación con su incompetencia para atender la solicitud. **(Agravio 1)**
- Se inconformó señalando que el área que emitió la respuesta es incompetente para atender la solicitud. **(Agravio 2)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-** de la presente de la presente, una vez delimitado el estudio, este Órgano Garante observó que la recurrente realizo un único requerimiento:

- Requirió saber las metas y el alcance de las mismas en el primer trimestre del 2019 así como su comparativo con los años 2018, 2017 y 2016, en relación con de la estrategia que realiza la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo respecto con el programa abriendo

espacios. **(Requerimiento único)**

Ahora bien, debido a que en la respuesta el Sujeto Obligado, señaló ser incompetente para dar atención al requerimiento del particular, este instituto determinó conveniente revisar el marco jurídico de dicho programa.

Al efecto el Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo establece lo siguiente:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO
3. Lineamientos
…
3.12. Estrategia Abriendo Espacios

La Estrategia Abriendo Espacios tiene por objetivo atender de manera personalizada a los Solicitantes de empleo canalizados, con discapacidad y adultos mayores para favorecer su inserción al mercado laboral, a través de los servicios de vinculación laboral y acciones de apoyos. Participa también brindando asesoramiento y apoyo a los Empleadores en la contratación de personas con discapacidad y adultos mayores; así como en la elaboración de las descripciones de puestos que pueden ser adaptados para ser cubiertos con estas personas. La estrategia opera a través de cuatro vertientes:

a) Intermediación laboral, a través de las modalidades Bolsa de trabajo, Ferias de empleo y mediante el Portal Abriendo Espacios www.abriendoespacios.gob.mx.

b) Identificación de perfiles integrales y orientación ocupacional para las personas con discapacidad y adultos mayores. El SNE aplica instrumentos de evaluación especializados entre los que destaca el Sistema de Muestras de Trabajo Valpar, cuyos resultados permiten orientar a las personas hacia su mejor opción ocupacional y/o su derivación hacia acciones de capacitación o actualización de conocimientos.

c) Capacitación para el trabajo: a través del Subprograma Apoyos de Capacitación para la Empleabilidad, se apoya a las personas que requieren capacitarse para que adquieran o fortalezcan sus competencias laborales con la finalidad de facilitar su colocación en un empleo o el desarrollo de una actividad productiva por cuenta propia.

d) Apoyo a Iniciativas de Ocupación por Cuenta Propia: a través del Subprograma Fomento al Autoempleo, se apoya con la entrega de mobiliario, maquinaria, equipo y/o herramienta, a las personas que desean impulsar una

actividad productiva y tienen la experiencia y los conocimientos para desarrollar una ocupación por cuenta propia.

…

3.15. Participantes

La ejecución del PAE se realiza con base en lo establecido en las presentes Reglas, a través del Convenio de Coordinación (Anexo 09), instrumento en el cual se consigna la operación coordinada entre el Gobierno Federal a través de la STPS por conducto de la CGSNE y los gobiernos de las entidades federativas a través de la unidad administrativa o área que para tal efecto establezca la normatividad estatal aplicable.

Para efecto de las presentes Reglas, las OSNE son las instancias responsables de operar el PAE en la entidad federativa correspondiente, ejercer los recursos federales destinados para tal fin por la STPS a través de la CGSNE y autorizar la Acción en todos los subprogramas del programa, así como de la organización, disponibilidad, resguardo, localización, integridad y conservación de los expedientes y soportes documentales que se generen con motivo de la operación y administración del PAE. Lo anterior, con apego a las presentes Reglas y a las disposiciones normativas aplicables."

…

3.17. Coordinación Institucional

Con la coordinación institucional y la vinculación de operaciones, se busca potenciar el impacto favorable en el uso de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

La coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal por conducto de la STPS y los Gobiernos de las entidades federativas, así como las aportaciones federal y estatal para el PAE, quedan formalizadas con la suscripción del Convenio de Coordinación (Anexo 09), en cuyo clausulado se establece el monto específico y destino de las aportaciones mencionadas y los compromisos de coordinación que asumen ambas partes para el cabal cumplimiento de los Programas, Servicios y Estrategias que se implementan en cada entidad federativa.

En el marco del Convenio de Coordinación (Anexo 09), la STPS por conducto de la CGSNE asigna recursos a las OSNE con el fin de proporcionar los apoyos económicos y/o en especie descritos en las presentes Reglas, tales como beca y ayuda de transporte que se entregan a los participantes de los cursos, así como el pago de instructores y supervisores facilitadores; material de capacitación, servicios de capacitación; los bienes que se entregan mediante el Subprograma Fomento al Autoempleo; los apoyos económicos que se entregan a los participantes de Movilidad Laboral Interna y el pago del enlace de campo, así como los correspondientes a la organización, promoción, difusión,

> ***acondicionamiento físico de locales, infraestructura de cómputo y alquiler de instalaciones para llevar a cabo los eventos de Ferias de Empleo.***
> *…*
> ***Cabe mencionar que la STPS podrá establecer acciones de cooperación y coordinación con los sectores privado y social, o con otros órdenes de gobierno, para facilitar el desarrollo y operación del PAE.***

Al efecto de la normatividad citada es necesario señalar parte del glosario de dicho Acuerdo. De tal manera que, CGSNE refiere a Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, OSNE significa Oficina del Servicio Nacional de Empleo, unidad administrativa o área, adscrita al gobierno de cada una de las entidades federativas, que se encarga de operar programas, servicios y estrategias en el marco del Servicio Nacional de Empleo, STPS refiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y PAE refiere a Programa de Apoyo al Empleo.

Con las siglas antes precisadas, este Órgano Garante observó lo siguiente:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social por conducto de la coordinación General del Servicio Nacional de Empleo realiza convenios de Coordinación con las entidades Federativas a través de las unidades administrativas o de las áreas competentes a efecto de llevar a cabo la ejecución del Programa de Apoyo al Empleo, el cual contempla la Estrategia de Espacios Abiertos.

Asimismo, se observó que la coordinación de actividades respecto con la Estrategia de Espacios Abiertos entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las entidades federativas, quedan formalizadas con la suscripción del Convenio de Coordinación que se suscriba al efecto y que establece, entre otras cosas,

los compromisos de cada sector para dar cabal cumplimiento a los Programas, Servicios y Estrategias que se implementan en cada entidad Federativa.

En consecuencia, de la normatividad antes señalada se infiere que, en la suscripción del Convenio de Coordinación entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, se establecen las metas a efecto de delimitar los compromisos que llevarán a la ejecución de los programas.

Ahora bien, de la investigación realizada en el portal del Sujeto Obligado se advirtió que en el Programa Anual de Trabajo 2019 en el apartado **APARTADO II. ACCIONES INSTITUCIONALES** se señala que, además de la operación de programas sociales, el Sujeto Obligado, lleva a cabo otras acciones que promueven la creación empleos dignos y de calidad en la ciudad, el respeto a los derechos laborales, la resolución de conflictos mediante convenios obrero-patronales, la vigilancia de las condiciones de trabajo, entre otros. Dichas acciones se han agrupado en cinco ejes: Eje 1. Fomento al empleo; Eje 2. Capacitación; Eje 3. Previsión y diálogo social; Eje 4. Justicia Laboral y Eje 5. Estudios del Trabajo y Alianzas Estratégicas. Así del Eje 1 se encuentran contempladas las acciones de vinculación laboral, a través de la estrategia Abriendo Espacios.

De lo antes señalado, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta la información solicitada por el particular, puesto que, dentro de sus acciones Institucionales se encuentra contemplado el ejecutar y llevar a cabo la operación de programas sociales, entre los que se encuentra la estrategia de Abriendo Espacios.

En consecuencia, concatenado todo lo anterior, es claro que el actuar del

Sujeto Obligado **no fue exhaustivo** dado que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia la Secretaría debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información lo cual no sucedió, por lo que vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, omitiendo respetar lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en los requerimientos de nuestro estudio, no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.**

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].

Ahora bien, para argumentar la incompetencia, el Sujeto Obligado transcribió la competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, sin hacer un estudio de fondo en el que analizara la competencia en diversos ordenamientos legales, debido a lo cual, su respuesta no fue fundada ni motivada, por lo que no cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° antes señalado, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…"*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció puesto que el Sujeto Obligado no**

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

argumentó su actuar, simplemente señaló transcribió su competencia contemplada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública. Sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION[5].**

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio 1** hecho valer por el recurrente es **fundado**, ya que el Sujeto Obligado no entregó al particular la información requerida.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 2,** el recurrente se inconformó señalando que la Titular que emitió la respuesta es incompetente para atender la solicitud. En tal virtud este Órgano Garante observó que el Sujeto Obligado no demostró haber gestionado la solicitud ante todas las áreas que pudieran detentar la información. Así, tal como se señaló en el estudio del agravio 1, la Secretaría es competente para atender los requerimientos del particular, debido a lo cual con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, debió realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas, ya que dicho numeral establece la obligación de las Unidades de Transparencia de turnar la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo con sus facultades y competencias.

Por ende, el actuar de la Secretaría no fue congruente, ya que, el Sujeto

[5] ***Consultable en:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

Obligado afirmó ser incompetente, sin embargo, si es competente para atender la solicitud, dicho actuar no dio certeza al particular ni fue exhaustiva ya que no satisfizo punto por punto los requerimientos del recurrente, ni tampoco demostró haber realizado una búsqueda minuciosa de la información, por lo que su actuar careció de exhaustividad, en omisión a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, antes ya invocado, pues el Sujeto Obligado **no se pronunció expresamente sobre cada punto.**

Aunado a lo anterior, se recomienda al Sujeto Obligado abstenerse de declararse incompetente en relación con la información que, debido a su competencia y función, posee.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio 2** hecho valer por el recurrente es **fundado**, ya que el Sujeto Obligado no demostró haber gestionado la solicitud a todas la áreas competentes a efecto de proporcionar la información requerida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la recurrente solicitó un comparativo de los años dos mil dieciséis, diecisiete y dieciocho. Al efecto el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben entregar los documentos que encuentren en sus archivos, ya que la obligación de proporcionar la información no comprende su procesamiento. De tal manera que, la Secretaría no está obligada a procesar la información conforme al interés del particular.

Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado gestione en todas sus áreas competentes a efecto de realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable sobre la información requerida,** en relación con las metas y el alcance de las mismas en el primer trimestre del 2019 así como de los años 2018, 2017 y 2016, de la estrategia que realiza la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo respecto con el programa abriendo espacios y entregue la información al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, se recomienda al Sujeto Obligado abstenerse de declararse incompetente en relación con la información que, debido a su competencia y función, posee.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO